

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.

CONSIDERANDO:

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece un conjunto de principios fundamentales que reconocen la dignidad y los derechos de todas las personas sin distinción alguna, fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas de la cual hacemos estado parte el 10 de diciembre de 1948;

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de noviembre de 1969 establece el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos; y garantizar su pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Son deberes primordiales del Estado: número 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. (...)”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento,

maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y, a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica” (...);

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (...);

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad (...);

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos” (...);

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género,

étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socioeconómicas y la garantía de derechos (...)”;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas estipula: “Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: número 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; número 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, número 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en las letras a), c), e), g) y h) determina: “a) Unidad. - Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”. “c) Coordinación y corresponsabilidad. - Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional, asociatividad, mancomunamiento, entre otros, conforme con lo que establece este Código”. “e) Complementariedad. - Los gobiernos autónomos descentralizados

tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano”. “g) Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley. Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley”. “h) Sustentabilidad del desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula: “Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)”;

Que, la letra j) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes.- “ j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”;

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “Participación ciudadana. - La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (...)”;

Que, el inciso segundo del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: (...) “Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados

con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados (...);

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Consejo cantonal para la protección de derechos. - Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica: “Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;

Que, el artículo 190 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales”;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece: “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”;

Que, el artículo 215 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: “Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las

medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios (...);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala: “Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos instrumentos de política pública deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local para optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determina: “Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, dispone: Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - “Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado”;

Que, el artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades, menciona: “Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. - Es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a la protección integral de las personas con discapacidad, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de sus derechos. Se organizará de manera articulada a nivel

nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “Prohibición de pluriempleo. - Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública (...);

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional. Exceptúense de la regla del primer inciso, los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de formación o capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores, si tales programas son desarrollados o auspiciados por una entidad u organismo de los contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo”;

Que, el artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para: 1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana (...);

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana indica: “Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público.- Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios (...);

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria estipula: “De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos”;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica para el cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del estado mediante Acuerdo MDT-2015-0170, publicado en el Registro Oficial No 563 del 12 de agosto del 2015 señala: “De las dietas.- Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su

máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado. Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas (...);

Que, el artículo 5 de la Norma Técnica para el cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del estado mediante Acuerdo MDT-2015-0170, publicado en el Registro Oficial N°563 del 12 de agosto del 2015 dispone: “Del valor y forma de pago de las dietas.- El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente (...);”;

Que, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas el 20 de junio y el 23 de julio del 2013, aprobó la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 81 del 16 de septiembre del 2013; normativa municipal, que a la fecha se encuentra desactualizada; por lo que es necesario reemplazarla, acorde a la legislación vigente

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 54 letra j), 57 letra a), 322 y 598 del Código Orgánico de organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE LA:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN BALAO.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIÓN, FINES, PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Art. 1. Objeto. - El objeto de la presente Ordenanza es determinar la conformación, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Balao; así como las atribuciones y funciones de los organismos y entidades que lo conforman.

Art. 2.- Definición. - El Sistema de Protección Integral de Derechos para las Personas y Grupos de Atención Prioritaria en el cantón Balao, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades, servicios públicos, privados y comunitarios, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones.

Tiene el propósito de garantizar la protección integral, asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las personas, de los grupos de atención prioritaria, de aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o riesgo o vulneración de derechos; define acciones, recursos, medidas, procedimientos y sanciones, en todos los ámbitos, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos jurídicos internacionales y demás leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos para las Personas y Grupos de Atención Prioritaria en el cantón Balao, además de los señalados en la presente Ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias o funciones estén vinculados a servicios, garantías, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Fines. - Son fines de la presente Ordenanza, contribuir al cierre de brechas de desigualdad y discriminación, garantizar el goce de los derechos, asegurar la exigibilidad de su cumplimiento ante los estamentos competentes y prevenir, atender, restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón y de aquellos que se encuentran en situación de desigualdad y discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos.

Art. 4. Principios. - En la conformación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos se observarán los siguientes principios:

a) Universalidad. - Constituye el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción alguna.

b) Igualdad y no discriminación. - Todos los habitantes del cantón son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición. c) Equidad. – Todos los habitantes del cantón deben ser tratados y atendidos de manera justa teniendo en cuenta sus necesidades individuales y particulares.

d) Participación. - Todas las políticas, programas y servicios del Sistema se construirán con la participación activa de todos los actores sociales.

e) Pro homine. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, en la implementación de las políticas y programas y en la prestación de los servicios, aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, leyes e instrumentos internacionales.

f) Respeto a la orientación sexual e identidad de género. - El Sistema propenderá a la implementación de servicios integrales de atención para las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género, considerándose las particularidades de cada grupo que conforma la población LGBTI, en el cantón Balao.

g) Ciudadanía Universal. - Se propenderá de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.

h) Atención prioritaria y especializada. - Las políticas, programas y servicios del Sistema se diseñarán e implementarán de manera que se preste atención prioritaria y especializada que corresponde a cada uno de los grupos.

i) Integralidad de las políticas. - Las políticas y programas que forman parte del Sistema tendrán por objeto la promoción, atención, prevención, protección ante el riesgo o inminente vulneración y restitución de los derechos humanos; tanto individuales como colectivos.

j) Corresponsabilidad. - Es deber de la ciudadanía intervenir en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas, programas y servicios que conforman el Sistema.

k) Subsidiariedad y concurrencia. - Se promoverá la responsabilidad compartida con los niveles de gobierno central, provincial y parroquial en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

l) Progresividad. - El ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del cantón se hará de manera gradual y progresiva. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.

m) Interculturalidad. - Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de los habitantes del cantón, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.

n) Solidaridad. - Todos los habitantes del cantón tienen la responsabilidad de ayudar a aquellos que están en situación desfavorecida o necesitan apoyo. Todas las personas deben apoyarse mutuamente y trabajar juntas para el beneficio común y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

o) Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos del cantón, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. Los derechos de la niñez y adolescencia prevalecen sobre los derechos de los demás.

p) Celeridad. - La Constitución de la República del Ecuador respecto del principio constitucional de celeridad procesal establece, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso y por lo tanto no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. Enfoques. - En la aplicación de las normas y principios contenidos en la presente Ordenanza, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

a) Sistémico. - Constituye el mecanismo mediante el cual se garantiza la integralidad de la protección, pues cada organismo nacional y local cumple su función, de manera coordinada y articulada, complementando la gestión de los demás organismos y a la vez retroalimentándose de ellos.

b) De derechos humanos. - Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del cantón, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente.

c) Generacional. - Lo generacional implica, por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional identifica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.

d) De género. - Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre los habitantes del cantón en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos.

e) De movilidad humana. - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria.

f) De las discapacidades. - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias a las que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos.

g) De interculturalidad. - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural.

TITULO II

CONFORMACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 6. Tipos de Organismos. - El Sistema de Protección Integral de Derechos, está compuesto por tres tipos de organismos:

- a) Organismos de Formulación de Políticas Públicas.
- b) Organismos de Ejecución de Políticas Públicas.
- c) Organismos de Protección y Defensa de Derechos.

Art. 7. Organismos de formulación de políticas públicas. - Son aquellos que construyen participativamente y aprueban las políticas públicas de protección integral en beneficio de los grupos de atención prioritaria a nivel cantonal los encargados son:

- a) Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao.
- b) Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.

Art.8. Organismos de ejecución de políticas públicas. - Son las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional; que ejecutan las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos, servicios, acciones destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de los habitantes del cantón. Los organismos de ejecución de políticas se organizarán a través de redes de protección de derechos; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, lo hará mediante las direcciones, empresas públicas y entidades adscritas afines.

Art. 9. Organismos de protección y defensa de derechos. - Son aquellos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos; que son:

- a) Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Fiscalía General del Estado;
- c) Consejo de la Judicatura;
- d) Unidades Judiciales;
- e) Defensoría Pública y consultorios jurídicos gratuitos;
- f) Defensoría del Pueblo;
- g) Tenencias Políticas;
- h) Comisarías Nacionales de Policía;

- i) Intendencias de Policía;
- j) Jueces de Paz;
- k) Instancias de la Justicia indígena;
- l) Centros de Mediación; y,
- m) Otras entidades públicas que tengan competencias en este ámbito.

Existen organismos auxiliares de protección de derechos como: ECU 911; Policía Nacional; Dirección Nacional de Investigación contra la Violencia de género, mujer, familia, niñez y adolescencia, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (DINAF); Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF); Unidad Nacional de Investigación contra la Integridad Sexual (UNCIS); y, Unidad Nacional de Investigación y Protección de niñas, niños y adolescentes (UNIPEN).

CAPÍTULO II

CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE BALAO

Art. 10. Naturaleza Jurídica. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Balao, (CCPD-B) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil. Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del cantón Balao, y gozará de autonomía funcional.

Art. 11. Estructura del Consejo. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón de Balao, contará con la siguiente estructura:

- a) Pleno del Consejo.
- b) Comisiones Especializadas y/u Ocasionales.
- c) Secretaría Técnica Ejecutiva.

Art. 12. Atribuciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar las agendas de política pública que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria mediante planes de intervención.
- b) Formular políticas públicas cantonales relacionadas con las temáticas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- c) Transversalizar el enfoque de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las políticas públicas del cantón relacionadas a los grupos de atención prioritaria.
- d) Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- e) Dar seguimiento a las instituciones locales, en la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.
- f) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria.

g) Coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos para la garantía de derechos de los grupos de atención prioritaria en su jurisdicción.

h) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria.

i) Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales.

j) Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos o servicios cantonales de protección de derechos. l) Dar seguimiento y evaluar las funciones de las y los miembros de la Junta de Protección de Derechos, a través del reglamento respectivo.

k) Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento. La enumeración de estas atribuciones no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo. Por tanto, la potestad y competencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, comprenderá no solo las facultades mencionadas, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas en la ley y no especificadas de modo expreso en este artículo. Además de las atribuciones que se señalan, el CCPD-B, realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 13. Integración. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil, con miembros principales y suplentes.

a) Del sector público:

1) La Alcaldesa o el Alcalde, delegado o delegada permanente, quien preside con voto, y voto dirimente.

2) Delegado o delegada permanente del Ministerio de Desarrollo Humano.

3) Delegado o delegada permanente del Ministerio de Educación.

4) Delegado o delegada permanente del Ministerio de Salud.

b) En representación de la sociedad civil, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1) Un delegado/a de organizaciones de jóvenes u organizaciones que trabajen en juventud.

2) Un delegado/a de organizaciones de adultos mayores u organizaciones que trabajen a favor de los adultos mayores.

3) Un delegado/a de organizaciones que trabajen con la población de diversidad sexual y de género.

4) Un/a delegado/a de organizaciones de personas con discapacidad u organizaciones que trabajen con personas con discapacidad.

5) Un/a delegado/a de organizaciones de personas en situación de movilidad humana.

Art. 14. Del proceso de elección de los representantes de la sociedad civil. - Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos de acuerdo al Reglamento de Elección

y Posesión aprobado por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.

Art.15. Duración de funciones. – Las instituciones del sector público que formen parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, notificarán a la Secretaría Técnica Ejecutiva la designación de su respectivo representante o delegado, quienes ejercerán sus funciones durante el tiempo que la institución lo señale o hasta cuando fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria, sin posibilidad de reelección, durarán dos años en sus funciones.

Art. 16. Inhabilidades e Incompatibilidades de los Integrantes de la Sociedad Civil. - A más de las inhabilidades e incompatibilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, no podrán ser representantes principales, ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Balao, quienes:

- a) Hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- b) Hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad.
- c) Tengan medidas de amparo o boletas de auxilio otorgadas en su contra por cualquier motivo.
- d) Tengan deudas u obligaciones pendientes con el Estado. e) Encontrarse en mora en el pago de pensiones alimenticias.
- f) Ser cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes integran como funcionarios de la Secretaría Técnica Ejecutiva y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Art. 17. Declaraciones Juramentadas. - Los integrantes principales y suplentes del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, presentarán previo a su posesión, una declaración juramentada debidamente notariada de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 16 de la presente ordenanza. Si en el ejercicio de sus funciones ingresare al servicio público, deberá obligatoriamente informar a la Secretaría Técnica Ejecutiva y actualizar su declaración juramentada debidamente notariada, pudiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, sin el cobro de las dietas respectivas.

Art. 18. De la participación de los miembros. - Cuando los miembros delegados del sector público al Consejo, de manera injustificada, no asistan a dos sesiones consecutivas, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, solicitará a la institución a la que representan que se proceda a nombrar a un nuevo delegado permanente.

Si el número de asistencias referidas en el inciso anterior provinieren de los representantes de la sociedad civil, estos serán suspendidos en sus funciones y su respectivo suplente será principalizado y se notificará por parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, dentro del debido proceso a la Secretaría Técnica Ejecutiva.

Art. 19. Pérdida de la calidad de representantes de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - Las o los representantes de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, perderán su calidad de representantes por las siguientes causas:

- a) Encontrarse incurso en una o más de las causales de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Art. 16 de la presente ordenanza, antes o durante el ejercicio de sus funciones.

- b) Haber consignado datos falsos en relación a la declaración juramentada prevista en el artículo 17 de la presente ordenanza.
- c) Por no asistir de manera injustificada a dos sesiones convocadas por la o el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- d) Por actuar de manera unipersonal a nombre y sin autorización del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- e) Por no presentar ante el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos el informe anual obligatorio de cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 20. Procedimiento para la separación de la calidad de representante de la Sociedad Civil.- Cuando la Secretaría Técnica Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, tenga conocimiento de que algún representante de la sociedad civil ha incurrido en inhabilidades o incompatibilidades según lo establecido en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza, de oficio o tras una denuncia formal ante la autoridad competente, suspenderá temporalmente al representante en cuestión y pondrá en funciones a su suplente, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica. Se solicitará a los denunciados que respondan a los cargos en un plazo de diez días, adjuntando la documentación justificativa necesaria.

Vencido este plazo, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, incluyendo pruebas tanto de cargo como de descargo, para que el Pleno del Consejo tome una decisión al respecto en un plazo máximo de 5 días.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en sesión ordinaria o extraordinaria, analizará las pruebas presentadas y emitirá una resolución oral durante la misma sesión, la cual será formalizada por escrito en un plazo de 3 días.

Si la resolución es favorable el representante denunciado, será restituido en sus funciones. Caso contrario, será desvinculado de manera inmediata, no participará en sesiones futuras ni percibirá dietas, y se ratificará la titularidad permanente del suplente. En este caso, se procederá a llenar la vacante con el siguiente representante en la lista de alternos según su puntuación.

Art. 21. De la Presidencia. – El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, estará presidido por la o el Alcalde del cantón, o su delegado permanente. Las funciones de quien ostenta la Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo.
- b) Delegar por escrito determinadas funciones al vicepresidente(a) y a sus miembros.
- c) Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.
- e) Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Art. 22. De la Vicepresidencia. – El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, contará, con una o un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien reemplazará al Presidente o Presidenta, en ausencia temporal del titular. En la primera sesión ordinaria, se elegirá al o el Vicepresidente del Consejo, quien durará dos años en sus funciones. Para el efecto, se deberá garantizar el principio de alternancia.

Art. 23. De las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos. - El Consejo de Protección de Derechos de Balao, sesionará ordinariamente seis veces en el año, la convocatoria la realizará la Secretaría Ejecutiva, por disposición de la Presidencia o una tercera parte de sus consejeros. También sesionará de forma extraordinaria por pedido de su Presidente (a), por solicitud de una tercera parte de los consejeros, o por petición motivada de la Secretaría Ejecutiva, calificada por la Presidencia, las veces que fueren necesarias.

Art. 24. Quórum y votaciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de las y los miembros. En caso de empate, el voto del presidente o presidenta será dirimente. Transcurrido quince minutos de la hora convocada y sin contar con la presencia del quórum reglamentario, se podrá sesionar por lo menos con la tercera parte de los miembros del Pleno, siendo sus decisiones de obligatorio cumplimiento.

Art. 25. Pago de dietas. - Los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, que no perciban ingresos del Estado tendrán derecho a percibir una dieta de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Trabajo por sesión ordinaria y extraordinaria, la misma que será cancelada mediante transferencia para lo cual deberán adjuntar toda la documentación necesaria de acuerdo a la normativa legal vigente.

La Secretaría Ejecutiva certificará la participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo a la entrega de informe correspondiente a la sesión.

Art. 26. Comisiones Especializadas y/u Ocasionales. - El Consejo de Protección de Derechos, podrá constituir comisiones especializadas y ocasionales en casos específicos, que estarán conformadas por dos o más consejeros de protección de derechos, que informarán al Pleno sobre temas o casos específicos de vulneración, limitación en el ejercicio de derechos y asuntos institucionales, a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

En la misma resolución que se constituya la Comisión, el Pleno definirá su integración y sus funciones. Las comisiones especializadas y ocasionales podrán recibir en su seno a titulares de derechos, técnicos, expertos, académicos, personas naturales o delegadas de colectivos, de entidades públicas, privadas y comunitarias, que cuenten con información, conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la comisión.

Las comisiones especializadas deberán presentar informes detallados sobre el cumplimiento de sus funciones. Los informes de las comisiones no tienen carácter vinculante para las decisiones del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 27 Informe anual. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, así como los otros organismos integrantes del Sistema Cantonal de Protección Integral, deberán elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y funciones ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del cantón Balao.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA

Art. 28. Secretaría Técnica Ejecutiva. - La Secretaría Técnica Ejecutiva, es la instancia técnica, administrativa operativa y financiera no decisoria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, y estará representada por un/a Secretario/a Técnico/a que será designado bajo régimen de libre nombramiento y remoción por parte del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao.

El/la Secretario/a Técnico/a Ejecutivo/a participará sólo con voz en las reuniones de este Consejo. Además, coordinará sus funciones y actividades con las Secretarías Técnicas de los Consejos

Nacionales de Igualdad, Instituciones Públicas y Privadas del territorio para cumplir las funciones asignadas.

Art. 29.- Perfil del/la Secretario/a Técnico/a Ejecutivo/a.- Para asegurar el efectivo cumplimiento del objeto de la Secretaría Ejecutiva, se deberá cumplir al menos con el siguiente perfil:

- a. Acreditar título profesional de tercer nivel en Derecho, Trabajo Social, Psicología, Sociología u otras relacionadas a las atribuciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b. Experiencia en áreas afines a las atribuciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, mínima de dos años;
- c. Experiencia en procesos de participación ciudadana, por un tiempo no menor a dos años.

Art. 30. De las funciones del Secretario/a Ejecutivo/a.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a:

- a) Actuar como Secretario/a en las sesiones y operativizar las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, para el adecuado funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos del cantón Balao, y el cumplimiento por parte de los organismos del Sistema.
- b) Diseñar y ejecutar procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas para el Consejo de Protección de Derechos del cantón Balao.
- c) Coordinar de manera permanente con las entidades públicas y privadas de protección de derechos, presentes en el cantón Balao.
- d) Convocar y apoyar técnicamente el trabajo de las comisiones especializadas y/u ocasionales en el cumplimiento de sus compromisos y delegaciones.
- e) Dirigir la gestión técnica y administrativa de la Secretaría Ejecutiva, para el correcto funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.
- f) Informar al Pleno del Consejo, respecto de solicitudes y peticiones ciudadanas que deban conocer los/as consejeros/as cantonales para la toma de decisiones.
- g) Las demás funciones que fueren inherentes al desarrollo de su trabajo en la Secretaría Ejecutiva y que se establezcan en el reglamento aprobado para el efecto.

Art. 31. Inhabilidades e incompatibilidades del Secretario/a Ejecutivo/a. - No podrá ser Secretario/a Ejecutivo/a:

- a) Quienes hayan sido sancionados, mediante sentencia o resolución ejecutoriada (administrativa o judicialmente) por violación de los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad.
- b) Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de cualquier persona beneficiaria de este derecho.
- c) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d) Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.
- e) Las demás personas que incurran en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 32. Evaluación del/ la Secretario/a Ejecutivo/a.- El Concejo Cantonal, realizará una evaluación al Secretario Ejecutivo, anualmente y los términos de esa evaluación se lo harán de acuerdo al reglamento, que se apruebe para el efecto.

Art. 33. Del Personal de la Secretaría Técnica Ejecutiva. - La Secretaría Técnica Ejecutiva estará integrada por el Secretario/o Técnica/o Ejecutiva/o, quien coordinará con el equipo técnico a su cargo el cumplimiento de las atribuciones contempladas dentro del Art. 10 de la Presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 34. Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, es un órgano con procedimientos especializados de nivel operativo, dependerá financieramente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria con énfasis en niñez y adolescencia; así como de mujeres víctimas de violencia, las personas adultas mayores y otros grupos que la ley disponga cuando exista una amenaza o violación de los derechos.

Tendrá autonomía operativa, la cual consiste en la potestad para organizarse con base a la presente normativa, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos. Así como la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias, las funciones y competencias otorgadas por la ley.

Art. 35. Objetivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Su objetivo es prevenir, proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, y personas adultas mayores de acuerdo a la normativa vigente, en la jurisdicción cantonal.

Art. 36. Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - La Junta o Juntas Cantonales de Protección de Derechos se conformará por un equipo técnico multidisciplinario de la siguiente manera: a) Tres miembros principales y sus respectivos suplentes. b) Equipo Técnico conformado por psicólogos y trabajadores sociales. c) Secretario/a abogado/a. d) Abogados de apoyo. e) Citadores.

Art. 37. Funciones de los Miembros Principales. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, cumplir con las funciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, sus reglamentos y demás normativa que existe o se cree para el efecto, tales como:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte los casos de amenaza o violación de derechos individuales o colectivos.
- b) Remitir a la autoridad judicial competente, los casos en donde se identifique el presunto cometimiento de un delito.
- c) Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o reparar el derecho violado.
- d) Vigilar la ejecución de las medidas de protección.
- e) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- f) Coordinar acciones con otros organismos, requerir información pertinente a sus actividades, para el cumplimiento de las medidas de protección.

g) Presentar al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, como coordinador del Sistema para la Protección Integral, las estadísticas anuales sobre los casos de amenaza o vulneración de derechos gestionados.

Art. 38. De las funciones del equipo técnico y administrativo. - Las funciones del equipo técnico serán desarrolladas en el respectivo reglamento por parte del Secretario/a Ejecutivo, con apoyo de la Jefatura Técnica de Administración de Talento Humano del Gad Municipal, o quien haga sus veces; el mismo que será aprobado por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 39. Conformación. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, serán funcionarios públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público. El encargado de seleccionar los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos será el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.

La Jefatura técnica de Administración de Talento Humano, será la encargada de llevar a cabo el proceso de selección por designación conforme lo dicta la normativa vigente. Una vez que se cuente con los resultados de los ganadores, estos serán notificados a la instancia que corresponda en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, para el respectivo trámite de vinculación.

Art. 40. Requisitos y conformación de los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Los miembros principales y suplentes de la Junta deberán acreditar formación académica mínima de tercer nivel, con experiencia en protección de derechos, promoción de derechos, casos de vulneración de derechos individuales o colectivos de los grupos de atención prioritaria especialmente de niñez y adolescencia, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, necesarias para cumplir con las responsabilidades propias del cargo y estará conformada por tres miembros principales y tres suplentes, un Abogado o Abogada, Licenciado o licenciada en Ciencias de la Comunicación, un Psicólogo o Psicóloga y un Trabajador o Trabajadora Social, con sus respectivos suplentes.

Art. 41. Inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Haber sido condenado por delitos contra los grupos de atención prioritaria con sentencia ejecutoriada;
- b) Tener en su contra sentencia ejecutoriada por violación a los derechos humanos;
- c) Haber sido sancionado judicial o administrativamente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de la niñez y adolescencia o por violencia intrafamiliar;
- d) Haber sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de una niña, niño o adolescente, por causa de una violación o amenaza a las señaladas en el literal anterior;
- e) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;
- f) Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente: y;
- g) Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de algún miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 42. Principalización. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ésta informará al Consejo Cantonal

de Protección de Derechos del cantón Balao, para que siguiendo el procedimiento legal correspondiente proceda a la principalización del miembro suplente.

Art. 43. Duración en sus funciones. - Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Dado que los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos son electos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 44. Consejos Consultivos. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, impulsará el proceso de selección, conformación e integración de los Consejos Consultivos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Balao, a través de la Secretaría Técnica Ejecutiva. Los Consejos Consultivos son instancias adscritas al CCPD-B, con carácter consultivo, que gozan de autonomía funcional. Se debe generar los espacios adecuados para el ejercicio del derecho a ser consultados, en los asuntos que les competen a las personas y grupos de atención prioritaria.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, coordinará con los Consejos Consultivos de las personas y grupos de atención prioritaria, a través de la Secretaría Técnica Ejecutiva.

Art. 45. Funciones de los Consejos Consultivos. - Los Consejos Consultivos serán consultados de manera obligatoria por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, en todos los temas que les afecten a sus representados; y sus opiniones serán consideradas en las decisiones del cuerpo colegiado.

Art. 46. Conformación. - Cumpliendo con lo que determina el reglamento para la elección y conformación de los consejos consultivos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Balao; los Consejos Consultivos se conformarán por los siguientes grupos de atención prioritaria:

- a) Niñas, niños.
- b) Adolescentes.
- c) Jóvenes.
- d) Adultos Mayores.
- e) Mujeres.
- f) Personas con discapacidad.
- h) Pueblos y Nacionalidades.
- i) Movilidad Humana.
- j) Grupos LGBTI.
- k) Naturaleza.

Art. 47. Periodo de duración. - Los miembros de los Consejos Consultivos durarán dos años en sus funciones, terminarán su mandato con la posesión de los nuevos representantes, o el tiempo para el que fueron elegidos, pudiendo prorrogarse y reelegirse por una sola vez.

Art. 48. De las defensorías comunitarias. - Son instancias para la promoción, defensa y vigilancia del cumplimiento de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria,

organizadas por la comunidad. Cada defensoría planificará, organizará y ejecutará actividades encaminadas a desarrollar dentro de su comunidad las funciones previstas.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao, promoverá procesos de participación social a través de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las direcciones municipales competentes y demás entidades municipales; organizaciones barriales, entidades educativas y entidades de atención de salud y otras, para la conformación de defensorías comunitarias.

Art. 49. Funciones de las Defensorías Comunitarias. - Las principales funciones de las defensorías comunitarias son:

- a) Promover y difundir los Derechos Humanos y Sociales que involucren a la comunidad.
- b) Poner en conocimiento de la Junta Cantonal Protección de Derechos o ante la instancia que corresponda casos de violación de derechos.
- c) Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como la asamblea ciudadana y otras del sistema de participación ciudadana.
- d) Vigilar el cumplimiento de las rutas de restitución integral en casos de violación de derechos
- e) Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad.

Art. 50. Conformación. - Para su conformación se observará lo determinado en su reglamento correspondiente.

Art. 51. Periodo de duración. - Los defensores comunitarios durarán 2 años en sus funciones, terminarán su mandato con la posesión de los nuevos representantes, o el tiempo para el que fueron elegidos.

TÍTULO III ASPECTOS GENERALES CAPÍTULO I ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Art. 52. Del financiamiento para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, garantizará el financiamiento y asignación presupuestaria para el desempeño y cumplimiento de la presente Ordenanza.

El presupuesto para el cumplimiento de la política de protección integral en el cantón deberá ser incluido de forma obligatoria en la planificación institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao.

Se incluirá de forma obligatoria dentro del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón entre los ingresos no tributarios como presupuesto para la implementación de la política pública de protección integral y social.

Los recursos que se obtengan bajo gestión ante organismos nacionales e internacionales o ante entidades públicas o privadas se lo realizará mediante convenios y constituirán como un ingreso extrapresupuestario en la cuenta del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Balao.

Art. 53. De la Infraestructura para el Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, proveerá de la

infraestructura física necesaria para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Artículo 54. Del Sistema de Información de Protección Integral de Derechos en el cantón Balao. - Créase el Sistema de Información Cantonal de Protección Integral de Balao, “SIPIR”, una herramienta informática diseñada para garantizar la eficiencia y transparencia en el manejo de los procesos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Este sistema permitirá la asignación automática y equitativa de los casos a los tres miembros principales de la Junta Cantonal, la digitalización y almacenamiento seguro de toda la documentación ingresada, así como la integración de información proporcionada por las instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos.

El financiamiento operativo y técnico del SIPIR provendrá del presupuesto municipal del cantón Balao.

El SIPIR se constituirá en un soporte clave para la definición de políticas públicas locales orientadas a la protección y garantía de derechos, promoviendo la participación activa de las instituciones involucradas y basando la toma de decisiones en evidencia estadística.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, garantizará la conformación de espacios adecuados, personal de apoyo y equipamiento necesario para el efectivo funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; y las Junta Cantonales de Protección de Derechos.

SEGUNDA. - Las y los representantes de la sociedad civil integrantes del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrán percibir el reconocimiento por concepto de dietas, el valor equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, en función de las regulaciones realizadas en el Ministerio de Trabajo; con un límite máximo del 30% de remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen. Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao, conformará la Junta Cantonal de Protección de Derechos, de acuerdo a la ley; y el reglamento que se dicte para el efecto.

CUARTA. – Los miembros de la sociedad civil del actual Consejo Cantonal de Protección de Derechos, seguirán en funciones hasta ser reemplazados legalmente según los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA: Dispóngase a la Coordinación de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, elabore un plan comunicacional en el que se incluya lengua de señas y contenga un lenguaje positivo, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la sanción de la presente Ordenanza; el que será difundido para conocimiento de la ciudadanía del cantón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Se deroga expresamente la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS, aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas los días 20 de Junio y 23 de Julio del 2013; y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 81 del 16 de septiembre del 2013; y cualquier otra norma legal de igual o menor categoría que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la Gaceta Municipal, y sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, a los cuatro días del mes de junio del dos mil veintiséis.

Sra. Sandy Gómez Quezada
ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE BALAO

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONÓMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO. - En Balao, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintiséis.
- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señora Alcaldesa, el original y copias de la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN BALAO**, que fue tratada y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinaria celebrada el día veintinueve del mes de mayo del dos mil veintiséis y el día cuatro de junio del dos mil veintiséis; para su sanción y promulgación. -

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONÓMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO. - En Balao, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintiséis, a las diez horas con treinta minutos, de conformidad con las disposiciones constantes en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la

presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN BALAO**, una vez que se ha observado el trámite legal que corresponde.- Por Secretaría General, cúmplase con la Promulgación a través de su publicación en la Gaceta Municipal, sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sra. Sandy Gómez Quezada
ALCALDESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALAO

Sancionó y Ordenó la promulgación **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN BALAO**, a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, y sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la señora Alcaldesa Sandy Gómez Quezada, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintiséis. - Lo certifico. -

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO